

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ella Lorena Torres Cadavid y otros
Demandados	Aseguradora Axa Colpatría S.A y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00323-00
Asunto	No repone auto.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago por la sentencia dictada dentro del proceso ordinario radicado 01-2011-00601-00.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN.

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante manifiesta que el mandamiento de pago debe reponerse en cuanto a la suma objeto de ejecución pues según las condenas impuestas el total de los valores reconocidos asciende a la suma de \$ 102.488.228, a los cuales luego de descontar el pago realizado por la aseguradora se reducen a un total de \$59.974.704. cifra que difiere considerablemente de la estipulada en la providencia objeto de controversia.

Para tal efecto anexa el siguiente recuadro con la equivalencia de los valores impuestos en dicha providencia.

A favor de Ella Lorena Torres Cadavid se deberán pagar las siguientes sumas:

Concepto	Valor condenado
Lucro cesante consolidado	\$36.001.602
Daño emergente	\$1.486.626
Perjuicios morales	\$25.000.000 (25 SMLMV)
Daño a la vida en relación	\$20.000.000 (20 SMLMV)
TOTAL	\$ 82.488.228

A favor de la madre de la víctima directa, la señora BEATRIZ ELENA CADAVID se condenó a la suma equivalente a la suma de **diez millones de pesos (\$10.000.000)**, es decir, 10 SMLMV al momento de emisión de la sentencia de segunda instancia, por concepto de perjuicios morales.

Finalmente para el hermano de la demandada andrés Felipe y para su compañera permanente Alexandra, se condenó a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para cada uno, suma a la que ascienden los 5 SMLMV a la fecha de la condena.

Es decir en total en monto de la sentencia es por un total de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$102.488.228).

En ese orden de ideas, solicita se reponga el mandamiento de pago, de las sumas antes descritas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos de los recurrentes lo que implicaría proceder con la reposición del mandamiento de pago o por el contrario se deben reconfirmar la orden de apremio librada.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por el cual el recurrente solicita que se modifique parcialmente el mandamiento de pago, advierte este Despacho que la decisión está llamada a mantenerse en cuanto existe una imprecisión en las cuentas hechas por el demandante que sirven de fundamento a su pedimento, y que a continuación se expondrán.

Sea lo primero aclarar que la sentencia proferida por este Despacho que acogió parcialmente las pretensiones data del año 2018, por ello los valores estimados en salarios mínimos, deben ser calculados con el valor al momento de la imposición de la condena, y NO de la fecha del mandamiento de pago.

Teniendo como base que el salario mínimo para el año 2018 se encontraba en la suma de \$781.242 el valor de las condenas impuestas se calcula de la siguiente forma.

A favor de Ella Lorena Torres Cadavid.

A: 25 SMLMV DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$ 19.531.050) por concepto de daño moral.

B: 20 SMLMV QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATROMIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840) por concepto de daño fisiológico.

A favor de Beatriz Elena Cadavid Gómez, 10 SMLMV SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420) por concepto de daño moral.

A favor de Andrés Felipe González Cadavid 5 SMLMV TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) por concepto de daño moral.

A favor de Leidy Alejandra López, 5 SMLMV TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) por concepto de daño moral.

Es menester aclarar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín de fecha 21 de septiembre de 2022, que confirmo dichos conceptos, solo modifíco aspectos puntuales sobre el daño emergente y el lucro cesante, los cuales fueron cuantificados expresamente, por esa razón no se actualizan ni modifican los demás valores.

De cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia que el cálculo realizado para el total de la condena se hace bajo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, lo cual genera una diferencia significativa respecto de la condena impuesta en el año 2018, de la que se reitera, no sufrió modificación o actualización alguna.

En ese orden de ideas, al sumar el valor total de la ejecución, y restar el valor del pago realizado por la aseguradora Axa Colpatria S.A se obtiene la suma de \$45.725.434, que coincide con la estipulada en el mandamiento de pago objeto de controversia, destacando que sobre la misma se ha generado intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada y en su lugar se mantendrá incólume, advirtiendo que no hay lugar a la concesión del recurso de alzada, por cuanto en la solicitud de ejecución la parte de ejecutante pidió montos concretos para que se librase mandamiento de pago, y en esa medida no podría decirse que el mandamiento le fue negado, así fuera de manera parcial, y se habilitará entonces la procedencia de dicho recurso.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Auto del 19 de enero de 2023 por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación conforme a lo previsto en el art. 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640a76594e994e28b03d4e4c33700cdc75dc64b48ed14027de9538cb40efab1**

Documento generado en 28/02/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>